

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4170-2009

LIMA

-1-

Lima, tres de agosto de dos mil diez.-

VISTOS; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Marco Antonio Aguirre Gálvez, Javier Grober Álvarez Castillo y Miguel Ángel Vivanco Correa contra la sentencia de fojas mil ciento cincuenta y ocho, del diez de septiembre de dos mil nueve; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el acusado Álvarez Castillo en su recurso formalizado de fojas mil ciento setenta y siete alega que no existen pruebas de la participación en los hechos materia de juzgamiento que se le atribuye y que la falsificación de las placas del vehículo no perjudicó a la agraviada María Violeta Velarde Román; que, por su parte, el acusado Vivanco Correa en su recurso formalizado de fojas mil ciento ochenta y tres sostiene que el agraviado Sergio Richard Escalante Apaza no lo reconoce, que no se acreditó que estuvo en el vehículo marca Toyota, modelo Yaris de placa de rodaje número BOX - quinientos sesenta y nueve -cuya placa original fue el número CGC - ochocientos diecisiete-, y que no efectuó disparos de armas de fuego; que el imputado Aguirre Gálvez en su recurso formalizado de fojas mil ciento noventa y seis aduce que no existe uniformidad en las imputaciones de los agraviados, que la víctima Escalante Apaza no lo reconoce y que no existen elementos probatorios que lo vinculen en los hechos materia de juzgamiento. **Segundo:** Que, la acusación fiscal de fojas seiscientos veintinueve atribuye a los encausados Álvarez Castillo, Vivanco Correa y Aguirre Gálvez los siguientes hechos: a) el quince de marzo de dos mil siete, aproximadamente a las nueve y cuarenta minutos de la noche, personal policial que llegó al parque San Martín, distrito de Pueblo Libre, se percató que tres sujetos a bordo de un vehículo marca Toyota, modelo Yaris con placa de rodaje número BOX - quinientos sesenta y nueve se daban a la fuga, por lo que decidieron intervenir lo que originó que se produjera una balacera entre la policía y los ocupantes del mencionado vehículo, quienes en su huida arrojaron una mochila de color verde en cuyo interior se

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4170-2009

LIMA

-2-

encontraron dos armas de fuego abastecida con municiones -una pistola marca BAIKAL calibre nueve milímetros, con trece cartuchos y un revolver marca Smith Wesson calibre treinta y ocho con cuatro cartuchos-; que, posteriormente se logra intervenir a los imputados Álvarez Castillo y Aguirre Álvarez, los que fueron capturados dentro del mencionado vehículo a la altura de la cuadra veintiséis de la avenida Libertad, mientras que el acusado Vivanco Correa, quien momentos antes se había bajado del coche, fue capturado a unas cuadras del lugar; que se verifica que el vehículo intervenido tenía la placa de rodaje número BOX - quinientos sesenta y nueve, pero después se determine que la indicada placa era falsificada y que su número original era CGC - ochocientos diecisiete; b) el siete de enero de dos mil siete los encausados Aguirre Gálvez y Vivanco Correa, junto con otros sujetos, interceptaron al agraviado Emerson Clodoaldo Evangelista Bernuy y lo despojaron de su vehículo marca Suzuki modelo Gran Namade con placa de rodaje número ROF - novecientos cuarenta, así como de la pistola marca BAIKAL calibre nueve milímetros, que fue encontrada en la mochila que había sido arrojada por los intervenidos en el vehículo de placa número BOX - quinientos sesenta y nueve; c) el quince de marzo de dos mil seis el imputado Vivanco Correa participa en el robo del vehículo marca Toyota, modelo Caldina con placa de rodaje número SGZ - ochocientos treinta de propiedad de Sergio Richard Escalante Apaza cuando transitaba por la cuadra dos de la avenida Del Río, distrito de Pueblo Libre. **Tercero:** Que, la materialidad del delito juzgado y la responsabilidad penal del encausado Vivanco Correa se acredita en base a los siguientes indicadores: las actas de reconocimientos de fojas noventa y tres, noventa y cinco y ciento seis, diligencias actuadas con presencia del Fiscal y en las que los agraviados Velarde Roman, Escalante Apaza y Evangelista Bernuy sindicaron al encausado Vivanco Correa como una de las personas que participó en el robo de sus pertenencias; ji) los dictámenes periciales de biología forense de fojas doscientos cincuenta, doscientos noventa y cinco y cuatrocientos treinta y tres, que determinan que la sangre que aparece en el pantalón del imputado Vivanco Correa coincide con la del acusado Aguirre Gálvez -quien fue herido en la cabeza cuando se

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4170-2009

LIMA

-3-

daba a la fuga-, situación que acredita que ambos se encontraban a bordo del vehículo que se daba a la fuga y, además, desvirtúa la versión del imputado Vivanco Correa, quien afirma ser inocente -véase fojas doscientos treinta y cinco y en el juicio oral de fojas setecientos treinta-; iii) la testigo Jakelín Helen Herrera Herrera señaló que acordaron con el encausado Vivanco Correa encontrarse el quince de marzo de dos mil siete -día del operativo policial- a las nueve y treinta de la noche en la intersección de las avenidas La Libertad y La Paz en el Callao, pero como no llegó decidió retirarse a las nueve y cuarenta de la noche; empero, es de indicar que la intervención policial se produjo pasadas las diez de la noche, esto es, mucho después de la cita pactada, incluso después que la mencionada testigo se retiró -véase fojas trescientos veintiséis-. **Cuarto:** Que, en lo atinente al encausado Aguirre Gálvez se tienen los siguientes indicadores de cargo: a) los agraviados Escalante Apaza y Evangelista Bernuy sindicaron en encausado Aguirre Gálvez como autor del delito de robo conforme se verifica a fojas novecientos ochenta y dos y ciento seis, respectivamente; b) el dictamen pericial de ingeniería forense de fojas quinientos sesenta y nueve determina que el encausado Aguirre Gálvez, antes de ser capturado, efectuó disparos con arma de fuego, lo que evidencia que repeló la persecución que realizaron los efectivos policiales; c) el encausado Aguirre Gálvez indica que el día de los hechos su amigo Álvarez Castillo le pidió que le acompañe a recoger un vehículo, pero cuando se encontraban por la intersección de las avenidas La Marina y Universitaria chocaron con otro coche, motivo por el cual se dieron a la fuga véase instructiva de fojas trescientos cincuenta y en el juicio oral de fojas setecientos veinticuatro-; sin embargo, dicha versión no es compatible con los hechos ocurridos y las pruebas glosadas anteriormente, porque en el interior del vehículo se encontraron varias municiones para arma de fuego y la placa de rodaje estaba clonada como se verifica del acta de registro vehicular de fojas ochenta y tres. **Quinto:** Que, por otro lado, el encausado Álvarez Castillo expresó lo mismo que su coacusado Álvarez Castillo y acotó que cuando se percató que la policía lo perseguía decidió acelerar el vehículo y después de ver que su amigo Aguirre Gálvez fue herido en la cabeza se

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4170-2009

LIMA

-4-

puso nervioso y finalmente fue capturado - véase su instructiva de fojas trescientos cuarenta y siete y en el juicio oral de fojas setecientos veintiocho-; que dicha versión debe ser valorada con la reserva del caso, puesto que cuando fue intervenido se encontraron en el vehículo las especies señaladas anteriormente. **Sexto:** Que también se acreditó la comisión del delito de falsificación de documentos, como se verifica del dictamen pericial físico químico de fojas cuatrocientos veintinueve, que concluye que la placa de rodaje número BOX -quinientos sesenta y nueve era falsificada; que, de igual modo, de las copias de las tarjetas de propiedad de fojas ciento cincuenta y uno -que fue encontrado en el vehículo donde fueron detenidos los encausados- y la de fojas quinientos treinta y cuatro, pues los datos consignados en dichos documentos no coinciden, con lo que se evidencia que la primera tarjeta era falsificada. **Séptimo:** Que, el encausado Álvarez Castillo cuestiona la materialidad del delito de falsificación de documentos debido a que no se habría acreditado el perjuicio que sufriera la agraviada Velarde Roman -propietaria del vehículo de placa de rodaje CGC - ochocientos diecisiete-; que, empero, es de tener en cuenta que la mencionada agraviada no solo fue afectada con la desposesión del vehículo de su propiedad sino que al hacerlo circular con una placa adulterada se impedía su recuperación haciendo duradero el acto de despojo de que había sido víctima. **Octavo:** Que, en tal sentido, la valoración integral de las pruebas permite llegar a una convicción absoluta acerca de la responsabilidad atribuida a los encausados Aguirre Gálvez, Álvarez Castillo y Vivanco Correa; por tanto, lo actuado resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia que constitucionalmente lo ampara. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ciento cincuenta y ocho, del diez de septiembre de dos mil nueve, en la parte que condena a Marco Antonio Aguirre Gálvez, Javier Grober Álvarez Castillo y Miguel Ángel Vivanco Correa como autores del delito contra el Patrimonio -robo agravado en perjuicio de Sergio Richard Escalante Apaza y por delito contra la Fe Pública -Falsificación de Documentos -uso de documento público falso en agravio de María Violeta Velarde Román -y no María Carolina Cárdenas Sánchez como erróneamente se consignó en

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 4170-2009

LIMA

-5-

la recurrida-, así como condena a Marco Antonio Aguirre Gálvez y Miguel Ángel Vivanco Correa como autores del delito contra el Patrimonio -robo agravado en perjuicio de María Violeta Velarde Román y Emerson Clodoaldo Evangelista Bernuy, e impone a Aguirre Gálvez, Álvarez Castillo y Vivanco Correa catorce, doce y ocho años de pena privativa de libertad, respectivamente, y fija en diez mil nuevos soles el monto de la reparación civil que deberán pagar los condenados en forma proporcional a favor de los agraviados, excepto para el Estado que fija en quinientos nuevos soles; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO